AUTO No. 0637

Valledupar, 23 AGO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA E.A.T ASALJAIB-JURISDICCION DEL MUNICIPIO JAGUA DE IBIRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICION

Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.

1.1. Que mediante Resolución No.1085 de fecha 30/11/2007, por medio del cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla adelantada en Jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, por E.A.T. ASALJAIB.

1.2. Mediante Auto No.270 de 03 de Septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 1085 del 30/11/2017, emanada por la Dirección General de Corpocesar.

1.3. Que mediante memorando de fecha 05/12/2019, el Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, Carlos Alberto Osorio Molina, presenta informe de control y seguimiento, se ofrece en síntesis lo siguiente:

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No.1085 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.				
10	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Presentar dentro de los Seis (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimaticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección General del área de gestión ambiental de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.

12	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los treinta (30), días siguientes a la fecha de finalización de actividades.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.
25	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5), días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de Doscientos Treinta y Un Mil Trescientos Doce Pesos ($231.312), por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No. 938155751 del Banco BBVA y/o No. 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación de la Sub. Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	NO.

1.4. Como resultado de lo anterior, mediante Auto No.0143 del 10/08/2020, se dio inicio del procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra de **E.A.T ASALJAIB- JURISDICCION DEL MUNICIPIO JAGUA DE IBIRICO.**

1.5. Que el referido acto administrativo por medio del cual se inicia la correspondiente investigación de carácter sancionatorio ambiental, fue notificado.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. **Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79**: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

2.2. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:** "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

2.3. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 7°:** *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

2.4. **Ley 99 de 1993 artículo 30 numeral 17:** *Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

2.5. **Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2°**: *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y en el inciso segundo del Artículo 107 de la, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

2.6. **Decreto 2041 de 2014 el Artículo** 3 del (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015), *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o incluir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".*

2.7. **Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015** *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales…"*

2.8. **Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)** *establece: "**Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

2.9. **Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974** "*Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo*"

2.10. **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*

3. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por parte de **E.A.T ASALJAIB- JURISDICCION DEL MUNICIPIO JAGUA DE IBIRICO.**

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (…)*"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra de **E.A.T ASALJAIB- JURISDICCION DEL MUNICIPIO JAGUA DE IBIRICO.**

Que en mérito de lo expuesto,

4. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra de **E.A.T ASALJAIB- JURISDICCION DEL MUNICIPIO JAGUA DE IBIRICO** por presunta vulneración a las **OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No.1085 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017**, así:

0637 23 AGO 2021

Cargo Primero: Por no presentar dentro de los Seis (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimaticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección General del área de gestión ambiental de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

Cargo Segundo: No presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los treinta (30), días siguientes a la fecha de finalización de actividades.

Cargo Tercero: No cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5), días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de Doscientos Treinta y Un Mil Trescientos Doce Pesos ($231.312), por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No. 938155751 del Banco BBVA y/o No. 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación de la Sub. Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión el representante legal o quien haga sus veces de **E.A.T ASALJAIB- JURISDICCION DEL MUNICIPIO JAGUA DE IBIRICO** otorgándosele el término de los diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DELCARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Yarelis Olivella– Abogada Externo